



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-72/2021

PROMOVENTE: ANTONIO MARTÍN
TAVARES

DENUNCIADOS: EDGAR ALFREDO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda político-electoral en el perfil “Edgar González” de la red social *Facebook*, en la que aparecen niñas y niños sin que se haya aportado la documentación requerida en términos de los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, por lo que, dicha conducta es atribuible a Edgar Alfredo González Chávez, entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en Jalisco.

Además, se determina la **existencia** de la infracción relativa a la *culpa in vigilando* atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior, debido a la omisión al deber de cuidado respecto del actuar del entonces candidato denunciado, el cual emana de las filas del referido instituto político.

GLOSARIO

Autoridad instructora	02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

Denunciado/ Edgar Alfredo González Chávez	<i>Edgar Alfredo González Chávez, entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales o Lineamientos	<i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i>
Suprema Corte	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave SRE-PSD-72/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por Antonio Martín Tavares en contra de Edgar Alfredo González Chávez, así como del partido político Movimiento Ciudadano, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Queja.** El veinticinco de mayo, Antonio Martín Tavares por propio derecho, presentó queja en contra de Edgar Alfredo González Chávez por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, así como del partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

2. Lo anterior, porque a decir del quejoso en diversas publicaciones realizadas en el perfil “Edgar González” de la red social *Facebook*, se observa la aparición de niños y niñas sin que se haya aportado la documentación que acredite el consentimiento de quienes ostentan la patria potestad de las y los referidos infantes.
3. Asimismo, solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.
4. **Radicación, diligencias de investigación, así como reserva de admisión y emplazamiento.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora radicó el expediente con la clave JD/PE/AMT/JD02/JAL/PEF/2/2021 y se reservó lo referente a la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación relacionadas con los hechos controvertidos.
5. **Medidas cautelares, primer emplazamiento y audiencia de ley.** El uno de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el cuatro de junio siguiente².
6. Asimismo, declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, argumentando que las publicaciones denunciadas ya no se encontraban en la referida red social, al haber sido eliminadas³.
7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del

² La autoridad instructora no admitió a trámite la queja.

³ Tal determinación no fue impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

8. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-72/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
9. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.
10. **Juicio electoral SRE-JE-72/2021.** El diecisiete de junio, la Sala Especializada determinó remitir el presente asunto a la autoridad instructora con la finalidad de que se realizará un nuevo emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de junio, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de junio siguiente, por lo que posterior a su realización, se remitió el expediente a la Sala Especializada.
12. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.



13. **Turno a ponencia.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-72/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
14. **Radicación.** El Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el cual se analizará la posible responsabilidad de Edgar Alfredo González Chávez por la difusión de propaganda político-electoral en la que se incluyen imágenes de niñas y niños en un perfil de la red social *Facebook* denominado “Edgar González” y del partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.
16. Por ello, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada, tomando en consideración que son hechos que se llevaron a cabo en el contexto del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en específico, en la elección de diputados y diputadas federales⁴.
17. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL** Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 476 y 477 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

18. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020⁵, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
19. **TERCERA. ESCISIÓN.** De la revisión al escrito de queja y de las pruebas que obran en el expediente, se aprecia que una de las publicaciones denunciadas no se realizó en el perfil denominado “Edgar González”, sino en un perfil llamado “Tecutli Gómez”, tal y como se puede observar a continuación:

<https://www.facebook.com/tecutligomezmc/photos/a.188036764949142/1208580166228125/>



20. A continuación, se analiza la publicación denunciada⁶ conforme a lo siguiente:

⁵ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

⁶ Cabe precisar que la referida publicación ya no se encuentra alojada en Facebook en el perfil “Tecutli Gómez”, sin embargo, se encuentra acreditada de conformidad con las pruebas que obran en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

- Imagen representativa



- Contenido de la publicación

Para que el #Cambio en nuestra #Ciudad siga, necesitamos escuchar a todos los #Ciudadanos, por ello continuamos recorriendo colonias y comunidades.

Esta tarde caminamos y charlamos con vecinos de #HaciendaJacales y #MunicipioLibre, colonias donde hicimos proyectos de renovación de calles después de varios años sin que hubiera obra pública.

Me acompañaron los candidatos a la #DiputaciónLocal Marcela Padilla y a la #DiputaciónFederal Edgar González.

Que el Cambio no se detenga.... Ver mas

21. Ante tal cuestión, se considera que este órgano jurisdiccional tiene un impedimento para pronunciarse sobre esta publicación en la presente resolución, lo anterior, porque se observa que la misma fue realizada por un perfil de *Facebook* distinto de nombre "Tecutli Gómez", que



aparentemente podría corresponder a Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, quien ostentaba el cargo de presidente municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y participo además en el proceso electoral local 2020-2021 como candidato a presidente municipal del referido municipio.

22. Por tanto, se estima que lo procedente es escindir el presente procedimiento respecto de la imagen que se precisa en este apartado, a efecto de que se inicie un procedimiento especial sancionador por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez y se realicen las investigaciones correspondientes⁷, por cuanto hace a una presunta responsabilidad de Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos y/o quien resulte responsable, tomando como consideración principal que la publicación denunciada se llevó a cabo en el perfil de *Facebook* denominado “Tecutli Gómez”.
23. Se llega a tal determinación, tomando en cuenta que la presunta persona responsable no fue denunciada en el presente asunto y como órgano del Estado, este Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso de propaganda político-electoral⁸.
24. Así, cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a escucharles y se les tome en cuenta, lo

⁷ Entre otras cuestiones, se deberá requerir a las personas responsables la documentación en términos de los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales o Lineamientos” que justifiquen la aparición de dicha persona en el video denunciado.

⁸ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



que debe de demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad e imagen.

25. Por tanto, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que inicie el referido procedimiento especial sancionador⁹, destacando que se vincula a dicho instituto local dado que son hechos que se llevan a cabo en el contexto del proceso electoral local 2020-2021, en específico, en la elección a presidente municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, además, la conducta se realizó en redes sociales y la infracción es el interés superior de la niñez, aspectos que no son competencia exclusiva de esta Sala Especializada.
26. Derivado de lo anterior, el referido instituto electoral local deberá informar a esta Sala Especializada, de la determinación que adopte para cumplir con lo señalado en el presente apartado.
27. **CUARTA. CUESTIÓN PREVIA.** Edgar Alfredo González Chávez y el partido político Movimiento Ciudadano al comparecer al presente asunto objetaron la presentación del escrito de queja, ya que a su dicho no se advierte que se haya ratificado por el denunciante, conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y el artículo 465 del Código General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
28. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a los denunciados, ya que tal supuesto de falta de ratificación no está previsto por el artículo 471, párrafo 5, de la Ley Electoral como causal de improcedencia, además de que en términos del párrafo 3 del citado

⁹ Se le deberá remitir constancias digitalizadas del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

precepto, la procedencia de la queja no está sujeta a dicho requisito procedimental.

29. Además, el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE hace referencia a la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, lo que en el presente asunto no sucede, ya que según constancias de autos el veinticinco de mayo, Antonio Martín Tavares presentó el escrito de queja ante la oficialía de partes de la autoridad instructora.

30. **QUINTA. OBJECIÓN DE PRUEBAS.** Edgar Alfredo González Chávez y el partido político Movimiento Ciudadano, señalan que se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que, estiman, no son idóneas ni suficientes para acreditar los hechos denunciados.

31. Al respecto, dicha objeción debe desestimarse, ya que fue realizada de manera genérica y las alegaciones ofrecidas no versan sobre la autenticidad de tales pruebas, sino sobre su alcance y valor probatorio, además de que, a su vez no aportaron los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho, los cuales deben orientarse a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas.

32. Por lo que, el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

33. **SEXTA. CONTROVERSIA POR RESOLVER.** El aspecto a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar la posible responsabilidad de Edgar Alfredo González Chávez por la difusión de propaganda político-electoral en la que se incluyen imágenes de niñas y niños en un perfil de *Facebook* denominado "Edgar González", así como del partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*,



por la conducta realizada por el candidato antes referido el cual emana de sus filas.

34. Lo anterior, ya que, a decir del denunciante, en tales publicaciones aparecen niños y niñas sin cumplir con lo establecido en los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”.
35. **SÉPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

36. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintiséis de mayo emitida por la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, las cuales se realizaron en el perfil denominado “Edgar González” de la red social *Facebook*¹⁰.
37. **Documental privada.** Escrito emitido por Edgar Alfredo González Chávez, en donde medularmente informa lo siguiente¹¹:
- Los hechos denunciados no constituyen una infracción, ni hechos graves y contrarios a la normatividad electoral.

¹⁰ Cabe precisar que las referidas publicaciones serán motivo de análisis del caso concreto del presente asunto con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

¹¹ Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el partido político Movimiento Ciudadano ratifico lo manifestado por Edgar Alfredo González Chávez y agrego que no podría ser responsable por la conducta de *culpa in vigilando* porque las publicaciones se realizaron en un perfil de *Facebook* que no es el suyo.



- Las y los menores de edad nunca fueron utilizados como propaganda electoral.
- La identidad de las y los menores de edad no es expuesta, debido a que su rostro se encuentra cubierto con un cubrebocas y no se logra distinguir sus rastros fisiológicos.
- Varias imágenes son panorámicas, en donde no se alcanza a distinguir el rostro y la identidad de las y los menores de edad.
- En varias imágenes se observa que además del cubrebocas, las y los menores utilizan una “cachucha o gorra”.
- Las y los menores de edad no fueron expuestos a una situación de riesgo.
- Son apariciones accidentales, ya que fue un evento público.
- Las imágenes fueron tomadas en un evento de campaña del candidato, por lo que se puede inferir que al evento asistieron con sus padres.
- Debido a la controversia, pedí que bajaran las fotos de los links solicitados.

38. **Documental pública.** Acta circunstanciada de treinta y uno de mayo emitida por la autoridad instructora, en la que se hizo constar que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas por el denunciante del perfil de *Facebook*.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

39. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

40. Por otro lado, la prueba identificada como **documental privada** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

3. Hechos acreditados

41. Del análisis individual, y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad del sujeto denunciado**

42. Es un hecho público y notorio que Edgar Alfredo González Chávez fue candidato a diputado federal por el 02 distrito de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, tal información puede consultarse en el siguiente link electrónico¹²:
https://candidaturas.ine.mx/documentos/ficha/EDGAR_ALFREDO_GONZALEZ_CHAVEZ_12276.pdf.

¹² En términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"



- **Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas**

43. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas, las cuales se llevaron a cabo en el perfil denominado “Edgar González” de la red social *Facebook*¹³.

- **Titularidad de la cuenta denominada “Edgar González” en la red social *Facebook***

44. Del análisis en general de las constancias y las pruebas aportadas, se advierte, que si bien no existe prueba directa que acredite la propiedad y la administración de la página de *Facebook* a su nombre (Edgar Alfredo González Chávez), donde se publicaron las imágenes y mensajes motivo del presente procedimiento a cargo del denunciado, también lo es que, en efecto, dichas publicaciones lo vinculan directamente con su persona, así como con el cargo que ostentaba y la aspiración política como candidato a una diputación federal por el estado de Jalisco, representando al partido político Movimiento Ciudadano.

45. Aunado a lo anterior, el denunciado en ningún momento acudió a la autoridad electoral competente a deslindarse de la cuenta habilitada en la red social y tampoco existió un pronunciamiento ante la autoridad electoral sobre la negativa del contenido que se mostraba en *Facebook*.

46. En concordancia con lo anterior, al momento de comparecer al presente asunto el denunciado se defiende de las publicaciones

¹³ Como ya se refirió, las publicaciones denunciadas serán motivo de análisis del caso concreto del presente asunto con el fin de evitar repeticiones innecesarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

denunciadas e inclusive menciona que ordenaría bajarlas de la referida red social.

47. Además, tampoco se advierte un deslinde o una petición de cancelación dirigida a la empresa *Facebook*, o una denuncia por mal uso de imagen, por lo que se presume el consentimiento de Edgar Alfredo González Chávez para el uso y contenido del perfil de identificado como “Edgar González”.
48. Por lo tanto, es dable señalar que Edgar Alfredo González Chávez quien participó en el pasado proceso electoral, consintió y promovió las publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* “Edgar González”.
49. Asimismo, esta Sala Especializada advierte que las imágenes que fueron certificadas por la autoridad instructora corresponden a una cuenta de usuario de la red social *Facebook* denominada “Edgar González” las cuales coinciden plenamente con las publicaciones denunciadas.
50. Es decir, se advierte que las publicaciones que ahí aparecen son los mismos que forman parte de las publicaciones controvertidas, lo que demuestra una identidad en los elementos sustanciales que permite concluir con alto grado de convicción que efectivamente el denunciado realizó las publicaciones materia de la queja.
51. Por último y para reforzar lo anterior, de la revisión al referido perfil se observan los siguientes elementos (se identifica como político y funcionario público, además habla sobre un posible triunfo electoral dentro del proceso electoral 2020-2021):



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021



Edgar González

@EdgarGonzalezEML · Político

Seguir

Inicio Información Videos Fotos Más ▾

Me gusta

Mensaje



GENERAL

7,846 personas les gusta esto

8,353 personas siguen esto

Político

INFORMACIÓN DE CONTACTO ADICIONAL

edggonzalezeml@hotmail.com

Enviar mensaje

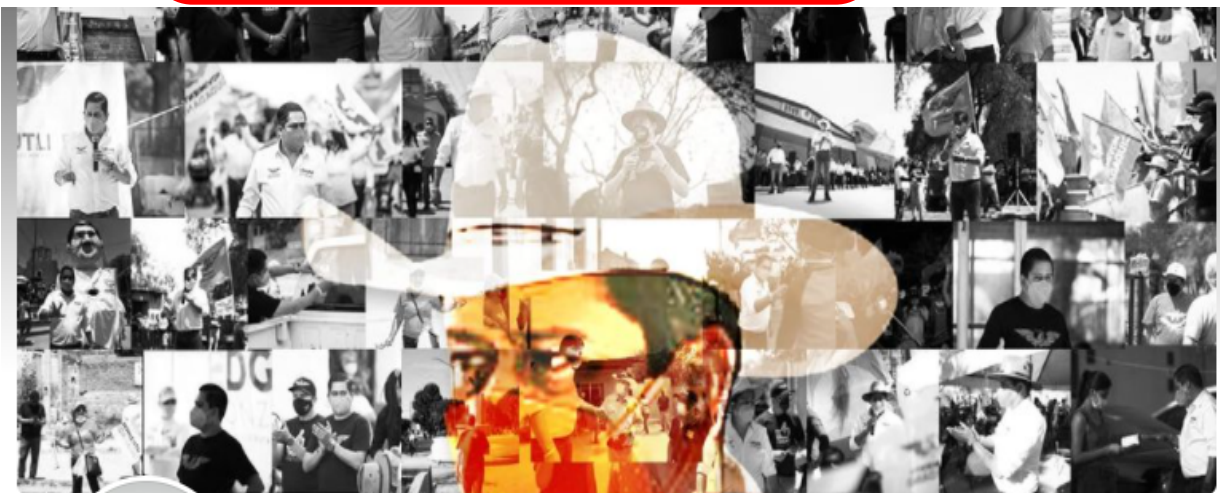
MÁS INFORMACIÓN

Información

Empresario y funcionario público, Coordinador y enlace Distrital del gobierno del estado de Jalisco.

@edalfgo_80

edgar.gonzalez.official



Edgar González

@EdgarGonzalezEML · Político

Seguir

Inicio Información Videos Fotos Más ▾

Me gusta

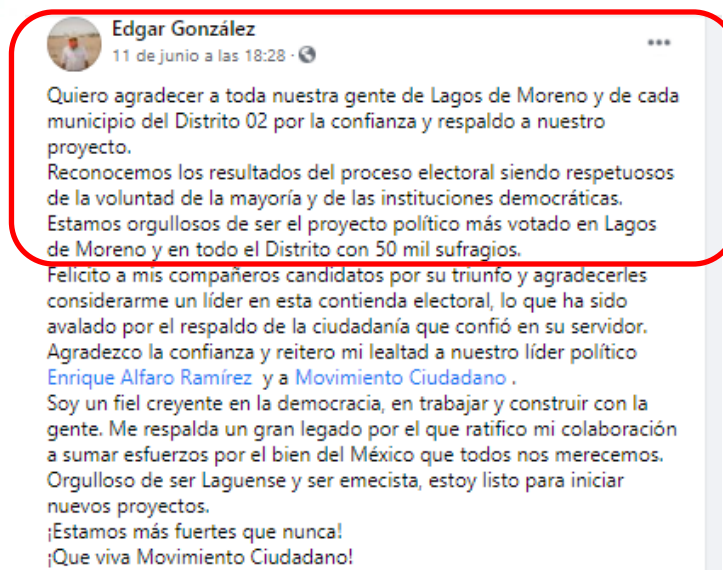
Mensaje





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021



4. Análisis de la infracción denunciada

52. Una vez que han quedado acreditados los hechos, lo procedente ahora es analizar las conductas presuntamente infractoras a la normativa electoral.

- **Marco normativo**

53. **Interés superior de la niñez.** El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño–y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
54. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña–de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013¹⁴, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

¹⁴ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.



- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

55. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico¹⁵ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

56. En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

¹⁵ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.



57. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁶.
58. Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
59. Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
60. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹⁷, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
- Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
 - Define la obligación del Estado respecto del menor, y

¹⁶ Artículo 19.

¹⁷ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

61. De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas¹⁸.

62. Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento¹⁹.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las y los infantes²⁰.

¹⁸ Consúltense la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx.

¹⁹ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

²⁰ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

63. **Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.** Si bien el contenido de la propaganda difundida por los candidatos de elección popular está amparado por la libertad de expresión²¹, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
64. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez²².
65. Ahora bien, los Lineamientos²³ —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
66. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²⁴ deben ajustar sus actos de propaganda político-

²¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

²² Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²³ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

²⁴ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.



electoral o mensajes a través de radio y televisión, así como cualquier medio de comunicación, entre otros, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación a los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁵; y **ii)** opinión informada.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o

²⁵ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

67. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
68. **Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado).** Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.
69. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
70. **CASO CONCRETO.** Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá a su estudio concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

71. Para ello, debe recordarse que la presente queja se inició por Antonio Martín Tavares en contra de Edgar Alfredo González Chávez por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, así como del partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.
72. Lo anterior, porque a decir del quejoso en diversas publicaciones realizadas en el perfil “Edgar González” de la red social *Facebook*, se observa la aparición de niños y niñas sin que se haya aportado la documentación que acredite el consentimiento de quienes ostentan la patria potestad de las y los referidos infantes.
73. Ahora bien, a efecto, de proceder al estudio de la infracción es pertinente abordar el contenido de las publicaciones denunciadas, de conformidad a lo siguiente:



(respecto a esta imagen se aprecia a un niño plenamente identificable con una gorra del partido político Movimiento Ciudadano)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021



(respecto a esta imagen se aprecia a una niña de espaldas y a una niña se le observa la mitad de su rostro, por lo que las referidas niñas no son identificables)



(respecto a esta imagen se aprecia a tres niños plenamente identificables, uno de ellos saludando al candidato denunciado)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021



(respecto a esta imagen se aprecia a un niño identificable el cual utiliza cubrebocas, sombrero, una playera del partido político Movimiento Ciudadano y sostiene algo con sus manos que dice “VOTA EDGAR”, de la publicación se advierte el nombre del candidato denunciado, el cargo por el que compitió y el logotipo del referido partido político)



(respecto a esta imagen se aprecia a una niña identificable la cual utiliza cubrebocas, sosteniendo una bandera del partido político Movimiento Ciudadano y se aprecia al candidato denunciado)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021



(respecto a esta imagen se aprecian a 2 niñas y un niño, todos identificables, dos de ellos utilizan cubrebocas, se observan banderas del partido político Movimiento Ciudadano, cubrebocas de color naranja portados por diversas personas)



(respecto a esta imagen se aprecia a un niño y una niña identificable y al candidato denunciado saludando a un adulto)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021



(respecto a esta imagen se aprecia a un niño identificable recargado de un lugar en donde se encuentra una lona del denunciado, se advierte además el nombre del candidato, el cargo por el que compitió y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano)



(respecto a esta imagen se aprecia a una niña identificable la cual utiliza cubrebocas y se aprecia al candidato denunciado, además se advierte el nombre del candidato denunciado, el cargo por el que compitió y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021



(respecto a esta imagen se aprecia a una niña identificable la cual utiliza cubrebocas, al candidato denunciado y a diversas personas sosteniendo banderas del partido político Movimiento Ciudadano)



(respecto a esta imagen se aprecia a una niña identificable y al candidato denunciado, además se advierte el nombre del candidato denunciado y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021



(respecto a esta imagen se aprecia a una niña identificable y al candidato denunciado. Además, se advierte la presencia de un niño el cual no puede ser identificable ya que solo aparece una parte de su cara)



(respecto a esta imagen se aprecia a un niño identificable el cual utiliza cubrebocas, una gorra y una playera con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano al lado del candidato denunciado)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021



(respecto a esta imagen se aprecia a un niño identificable el cual utiliza cubrebocas con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano)



(respecto a esta imagen se aprecia a un niño identificable el cual utiliza cubrebocas saludando al candidato denunciado el cual tiene una playera con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano)

74. Ahora bien, conforme a lo descrito, así como de las características principales de las publicaciones se tiene que estamos frente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

propaganda político-electoral, ya que se logra apreciar al denunciado, el cual en ese entonces ostentaba un cargo de elección popular (se identifica como tal), además se logra apreciar el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano para identificar la referida propaganda y diversos artículos (cubre bocas, playeras, banderas, etc.), tomando en consideración que las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

75. En ese sentido, toda vez que el denunciado era candidato a Diputado Federal y estas publicaciones fueron difundidas en su red social durante el periodo de campañas del referido proceso electoral, tiene la obligación de dar cumplimiento a los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”.

76. Por lo que es procedente el análisis de las publicaciones denunciadas conforme a lo siguiente:

- **Supuesto en donde no son identificables los niños y las niñas que aparecen en las publicaciones denunciadas y por ende no le resultan aplicables los lineamientos en la materia**

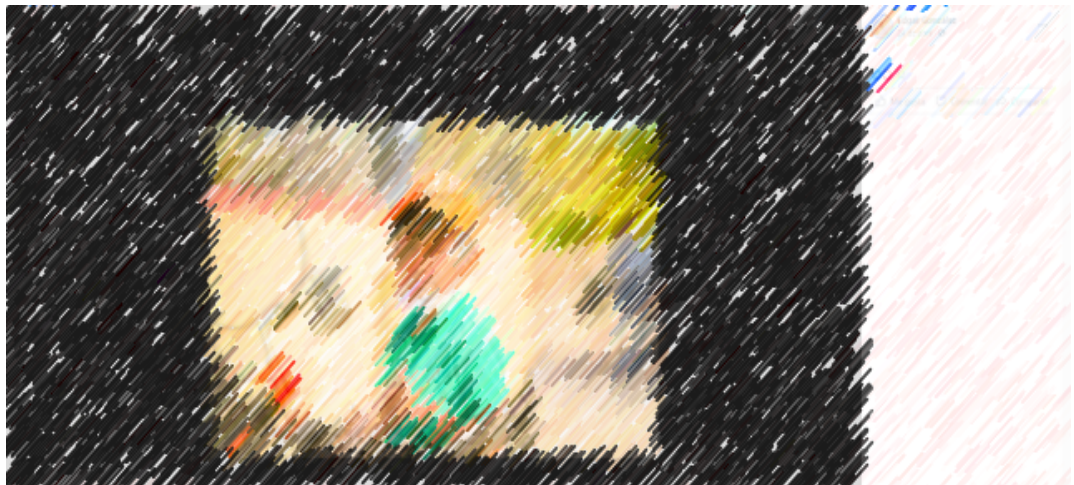




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

77. No se acredita la infracción denunciada únicamente respecto a esta imagen, lo anterior, porque como ya se precisó con anterioridad, no se logra identificar plenamente a ningún menor de edad en la referida publicación, ya que solo se logra apreciar a dos menores de edad (una de espaldas y otra solo se le distingue la mitad de su cara), por lo tanto, no le resultan aplicables los lineamientos en la materia.
- **Supuestos en donde se identifican a niños y niñas y no se presenta documentación en términos de los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”**





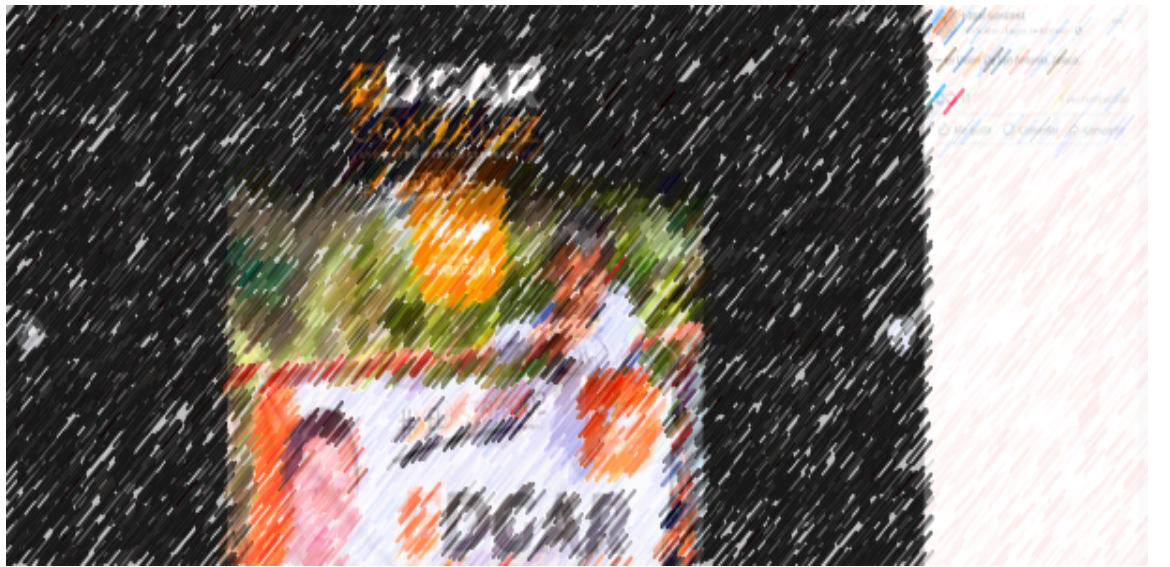
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





78. En este apartado, cabe recordar que en relación a los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos temas fundamentales: *i) el consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles. Además, de su consentimiento para que sea videograbada la explicación que se le debe realizar a la niña, niño o adolescente respecto al alcance de su participación en el spot; y ii) la opinión informada de la niña, niño o adolescente*, por lo que, en principio no exime de responsabilidad al denunciado, al argumentar que al evento denunciado las y los menores de edad asistieron con sus padres y se presume de un posible consentimiento, ya que los lineamientos en la materia establecen los requisitos de manera clara y precisa para que las niñas y los niños puedan aparecer en la propaganda político-electoral que se publique en diversos medios de comunicación.
79. Tomando en cuenta lo anterior, cabe precisar que conforme a los “*Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*”, son los candidatos de elección popular quienes, al utilizar una imagen de niños y niñas en publicaciones realizadas en redes sociales, tienen la obligación de presentar la documentación mencionada en el párrafo anterior.
80. Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el denunciado no aportó prueba alguna al respecto. Esto es, en el presente asunto no se adjuntó ningún elemento probatorio que sirva para acreditar la documentación requerida para que los niños y niñas pudieran aparecer en las publicaciones denunciadas.
81. Por tal hecho, es que este órgano jurisdiccional estima declarar la existencia de la infracción denunciada.



82. Lo anterior, se considera así porque de conformidad con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en este fallo, los candidatos de elección popular solamente pueden incluir imágenes de niños y niñas en su propaganda, cuando se tenga *i) el consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles. Además, de su consentimiento para que sea videograbada la explicación que se le debe realizar a la niña, niño o adolescente respecto al alcance de su participación en el spot; y ii) la opinión informada de la niña, niño o adolescente, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables*, situación que no sucedió en el presente caso. Resaltando que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las y los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
83. Refuerza a los párrafos que anteceden, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
84. Por lo que, como ya se mencionó aun y cuando no contaran con la documentación antes referida, el partido político denunciado debió



haber difuminado las imágenes mencionadas con la finalidad de no hacer reconocible la identidad de los niños y niñas que ahí se observan, lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, y que los candidatos de elección popular ajusten su conducta a la normativa aplicable sobre la difusión de la propaganda político-electoral donde aparecen niñas, niños y adolescentes.

85. Por otra parte, el denunciante argumenta que la identidad de las y los menores de edad no es expuesta, debido a que su rostro se encuentra cubierto con un cubrebocas y “gorras”, por lo que no se logran distinguir sus rastros fisiológicos. Al respecto este órgano jurisdiccional estima que aun cuando pese a portar el cubrebocas y “gorras”, las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las publicaciones denunciadas sí pueden ser identificables ya que, a pesar del uso de la mascarilla y “gorras”, existen otras partes de su rostro que continúan descubiertas.
86. Aunado a ello, el uso del cubrebocas con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19, no exime cumplir con los Lineamientos en la materia, puesto que, como se mencionó, portar mascarilla no garantiza que las y los infantes no sean identificables.
87. Es decir, es errónea la aseveración que basta con que no se aprecie los rasgos físicos de las y los menores en las publicaciones para tener por inexistente la infracción en estudio, sino, que lo principal es que, si el entonces candidato estima que debe aparecer un menor en su propaganda, se deben recabar tanto los consentimientos como la opinión informada o bien difuminar su imagen, lo cual no aconteció en el caso particular.
88. Esto es, inclusive la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de las y los menores mediante el uso de cubrebocas y “gorras” no exime de la obligación de difuminar su imagen. En tanto que los



lineamientos en la materia señalan que en el supuesto de la aparición incidental se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor. De lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, en aras de proteger el interés superior de la niñez, y garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

89. Asimismo, tampoco es un elemento relevante la aparición en forma incidental, en imágenes panorámicas, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, como es el caso del uso de cubrebocas y “gorras” como señala el recurrente, pues en todos estos casos, las y los menores son identificables, esto es, su imagen es perceptible; lo que genera una posible afectación a sus derechos.
90. Por lo que, para este órgano jurisdiccional el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas y “gorras”, no impide su identificación²⁶.
91. Por otro lado, el denunciante argumenta que las y los menores de edad no fueron expuestos a una situación de riesgo, sin embargo, aun y cuando no fueron expuestos a tal situación, lo cierto es que los lineamientos en la materia obligan a los candidatos de elección popular a proteger el interés superior de la niñez, y garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, por lo que tal hecho no lo exime de responsabilidad, ya que al utilizar imágenes de niños y niñas en su propaganda político-electoral tienen la obligación de presentar la documentación atinente o de ser el caso difuminar las referidas imágenes. Ello, con la finalidad de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la

²⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-92/2021, SUP-JE-71/2021 y SUP-REP-238/2021.



Constitución en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos emitidos por el INE para tal efecto.

92. Asimismo, el denunciado argumentó que las apariciones de las y los infantes son accidentales porque las mismas se llevaron en eventos públicos (eventos de campaña) y menciona además que son imágenes panorámicas. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en todas las imágenes o publicaciones denunciadas las y los menores de edad son identificables y con independencia de formar parte central o en segundo plano de la referida propaganda, lo cierto es que sus rostros pueden identificarse al advertir rasgos que determinan su identidad. Por lo que, el candidato denunciado debió de haber presentado la documentación requerida en términos de los lineamientos en la materia o bien haber difuminado las multicitadas imágenes de los y las menores de edad.
93. Por tanto, esta Sala Especializada considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, por ende, se actualiza la infracción que se denuncia atribuida a Edgar Alfredo González Chávez.
94. Derivado de lo anterior, resulta relevante reiterar que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de *Facebook* de Edgar Alfredo González Chávez y no en la red social del partido político que lo postulo. Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, el denunciando fue candidato a Diputado Federal postulado por el partido político Movimiento Ciudadano; por lo que el referido instituto político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter.
95. Por lo anterior, en el caso concreto si bien, no se les puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de las niñas y los niños sin cumplir con los requisitos previstos en los



Lineamientos, lo cierto es que sí cometieron una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

96. Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Partidos Políticos; se determina que el partido político Movimiento Ciudadano es responsable por la omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas y niños, con lo cual se afecta vulneración al interés superior de la niñez, que se atribuye a su entonces candidato a Diputado Federal Edgar Alfredo González Chávez.

97. **OCTAVA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

98. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
99. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
100. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
101. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
102. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

- **Edgar Alfredo González Chávez**



103. El artículo 456, párrafo 1, inciso c)²⁷ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.
104. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, el candidato vulneró el interés superior de la niñez. Asimismo, se vulneraron los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas y de los niños que aparecieron en la propagan denunciada.
105. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez).
106. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
- **Modo.** La conducta consistió en la difusión de diversas publicaciones en un perfil de *Facebook*, en donde aparece la imagen de niñas y niños como parte de propaganda político-electoral sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

²⁷ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

- **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas del diecisiete de abril²⁸ al treinta y uno de mayo²⁹ durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2020-2021.
- **Lugar.** Las imágenes de las niñas y los niños fueron difundidas en un perfil de la red social *Facebook* misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

107. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda político-electoral donde aparecen las imágenes de las niñas y los niños se realizaron en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de Diputado Federal por el Distrito 02 en Jalisco.

108. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el entonces candidato haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

109. **Intencionalidad.** Respecto al estudio realizado en el fondo de esta sentencia se puede advertir que la conducta es de carácter intencional, ya que los rostros de los y las menores de edad aparecieron en la propaganda político-electoral del denunciado, por lo que se estima que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas, sin que existiera la documentación exigida para poder difundirlas.

²⁸ Fecha en donde se realizó la primera publicación en la referida cuenta de Facebook, lo anterior, de conformidad a los datos que obran en el acta circunstanciada a través de la cual se acreditó la existencia de las publicaciones e imágenes denunciadas

²⁹ Fecha en donde la autoridad instructora certificó que las publicaciones e imágenes denunciadas ya no se encontraban alojadas en la referida red social.



110. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
111. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Edgar Alfredo González Chávez debe ser considerada como de gravedad ordinaria.
112. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, las veces que se difundieron, compartieron y el tiempo que estuvieron alojadas las imágenes en la referida red social, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al entonces candidato infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en una multa.
113. Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en su propaganda político-electoral la imagen de niñas y niños, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia.
114. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley



Electoral, por lo tanto, se impone al entonces candidato la sanción consistente en **una multa de 150 UMAS³⁰**, equivalente a **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

115. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, esto es:

- Se vulneró el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos en la propaganda político-electoral.
- No hubo pluralidad en las faltas.
- Se difundieron indebidamente publicaciones donde aparecen la imagen de niñas y niños como parte de su propaganda político-electoral.
- Las publicaciones se hicieron en el periodo de campañas del proceso electoral federal.
- No hubo lucro o beneficio cuantificable.
- La conducta fue intencional.
- No se acreditó reincidencia.
- La falta se calificó como grave ordinaria

116. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada vulneró el interés superior de la niñez y con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

117. **Capacidad económica.** En este caso en particular no existen documentos para determinar la capacidad económica del denunciado,

³⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



por lo que, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas³¹.

118. Al respecto, en su momento la autoridad instructora requirió al denunciado a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, además de solicitar el apoyo de esta Sala Especializada para requerir al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proporcionara su situación fiscal, por otro lado, este órgano jurisdiccional realizó un requerimiento a la referida autoridad hacendaria sin obtener datos concretos sobre la situación económica del denunciado³².
119. En ese sentido, se le informó que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con los criterios SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.
120. En ese orden de ideas, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria.

³¹ Tal como lo precisa la jurisprudencia 29/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

³² La autoridad informo que se localizaron homonimias y solicitaron el RFC del denunciado, información con la que este órgano jurisdiccional no cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

121. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*³³ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción³⁴.
122. De esta manera se permite graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
123. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta a Edgar Alfredo González Chávez deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
124. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Edgar Alfredo González Chávez, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
125. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

³³ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

³⁴ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

- **Movimiento Ciudadano**

126. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a)³⁵ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
127. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, las normas que se violentaron en el presenta caso tienen como finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez, y los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas y los niños que aparecen en la propaganda político-electoral de Edgar Alfredo González Chávez, por lo que el partido político Movimiento Ciudadano fue omiso a su deber de

³⁵ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta atribuida a su entonces candidato.

128. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (*culpa in vigilando*) que se atribuye a su entonces candidato.

129. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- **Modo.** La irregularidad consistió en no observar que Edgar Alfredo González Chávez, se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de niñas y niños en la propaganda político-electoral denunciada.
- **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas del diecisiete de abril³⁶ al treinta y uno de mayo³⁷ durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2020-2021.
- **Lugar.** Las imágenes de las niñas y los niños fueron difundidas en un perfil de la red social Facebook misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

130. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las publicaciones en donde aparecen las imágenes de las y los menores de edad se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de

³⁶ Fecha en donde se realizó la primera publicación en la referida cuenta de Facebook, lo anterior, de conformidad a los datos que obran en el acta circunstanciada a través de la cual se acreditó la existencia de las publicaciones e imágenes denunciadas

³⁷ Fecha en donde la autoridad instructora certificó que las publicaciones e imágenes denunciadas ya no se encontraban alojadas en la referida red social.



campaña para la elección de Diputado Federal por el Distrito 02 en Jalisco.

131. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Movimiento Ciudadano haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
132. **Intencionalidad.** La conducta de los partidos fue culposa, puesto que se trató de la omisión de cumplir con su calidad de garante respecto de la conducta de su candidato.
133. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
134. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político Movimiento Ciudadano debe ser considerada como **leve**.
135. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a Movimiento Ciudadano una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral.
136. Lo anterior se estima razonable en virtud de la conducta que ahora se sanciona consistió en no observar que su candidato se sujetara en



todo momento a los cauces democráticos y al marco legal, previsto en la normativa electoral.

137. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

138. **NOVENA. EXHORTO A EDGAR ALFREDO GONZÁLEZ CHÁVEZ.** Se hace del conocimiento al ciudadano de referencia que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez, por lo que se le vincula en su carácter de sujeto obligado, para que en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

139. Por tanto, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes, y en caso, de no cumplir con ellos, deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde el presente procedimiento y se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Edgar Alfredo González Chávez, por lo que se le impone una multa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-72/2021

TERCERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado atribuible al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una amonestación pública.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Edgar Alfredo González Chávez en los términos precitados en la presente resolución.

QUINTO. Se exhorta a Edgar Alfredo González Chávez, entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, a estar atento a lo establecido en la consideración NOVENA de la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con el voto razonado** del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.